

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00392-00

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ELKIN FABIAN FLOREZ **contra** Secretaría de Hacienda de Valledupar, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, en el mes de septiembre de 2020 radicó derecho de petición en el cual solicitó se declarara la Prescripción al Comparendo de Tránsito Nro. 200001000000000093926 del 10 de Enero de 2014 con Resolución Sancionatoria del 15 de Octubre de 2015 por la cual no se inició ninguna acción de cobro coactivo y prescribió a los tres años, esto es, el 16 de Octubre de 2018 de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

De lo anterior arguye que han pasado más de 15 días sin recibir respuesta alguna, de manera que asegura que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos pretende el accionante, se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y efectiva a su petición.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Escáner del derecho de petición radicado.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada Secretaría de Hacienda y se vinculó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor ELKIN FABIAN FLOREZ.

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho y allegó la misma a través de la Dra. MERLY JOHANNA MANRRIQUE DE LOS REYES, actuando en calidad de Abogada contratista de la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, quien asegura que el derecho de petición fue recibido el

día 29 de agosto y no como alega el accionante y que el mismo escrito fue remitido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, indicando a su vez que dicha dependencia emitió respuesta en fecha 17 de noviembre de 2020, aclarando que mediante acto administrativo se le concedió derecho al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar de ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, derivada de las multas de impuestos por violación a las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002, modificada con la Ley 1383 de 2010 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo la mencionada respuesta fue enviada al correo Angela-giraldo@hotmail.com dirección electrónica acusada por el accionante para recibir notificaciones.

De otro lado arguye la representante que no es cierto que la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal le haya vulnerado derechos fundamentales al actor, porque al derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2020, se le dio respuesta tal y como se manifestó anteriormente, considerando que Hacienda Pública no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que dio respuesta tal y como se sustenta líneas que anteceden, al igual que se declare falta de legitimación en causa por pasiva contra la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta que la mencionada sectorial no tiene competencia alguna sobre temas de comparendos y/o multas de tránsito.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ELKIN FABIAN FLOREZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por la Secretaría de Hacienda de Valledupar y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Luego entonces, será este el término que deberá tener en cuenta el Despacho a fin de verificar la conculcación alegada por el accionante con relación a su petitoria presentada el 19 de agosto de 2020.

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la Secretaría de Hacienda de Valledupar, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente, a lo por el solicitado en su petitoria incoada el 29 de Agosto de 2020.

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Respecto a la petitoria del accionante cabe resaltar que, según lo narrado en el escrito de amparo, ésta no le ha sido resuelta de manera oportuna, razón por la que asegura que su derecho fundamental de petición ha sido vulnerado al superar el tiempo establecido en la Ley 1755 de 2015, a lo que la entidad accionada a la que inicialmente se le dirigió la petición, esto es, HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, arguye que dio respuesta referente a la petitoria ante ellos incoada, el día 29 de agosto de 2020, pero téngase en cuenta que, la respuesta enviada al accionante no resuelve de fondo la petitoria por él presentada, de manera que quien debe dar una respuesta que describa el por qué de la existencia y permanencia del comparendo de Tránsito Nro. 20000100000000093926 del 10 de Enero de 2014 con Resolución Sancionatoria del 15 de Octubre de 2015, es la entidad vinculada ya que es legítima por activa para pronunciarse sobre la mentada petitoria, observándose que esta última no aportó pruebas ni ejerció su derecho de contradicción, mucho menos acreditó que la esperada respuesta por parte del accionante haya sido enviada de manera formal a la dirección de notificación acusada por el incoante en su escrito de petición, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor ELKIN FABIAN FLOREZ, se encuentra conculcado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 29 de Agosto de 2020 por el señor FLOREZ, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el petionario en su escrito petitorio, esto es, Manzana 2 Casa 12 barrio Varzovia Sector II de Ibagué - Tolima y/o a la dirección electrónica Angela-giraldo@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición del señor ELKIN FABIAN FLOREZ, conculcado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/ o quien haga sus veces, proceda, dentro del término perentorio de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor ELKIN FABIAN FLOREZ, respecto a la petitoria radicada, el día 29 de Agosto de 2020, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el

petionario en su escrito, esto es, Manzana 2 Casa 12 barrio Varzovia Sector II de Ibagué - Tolima y/o a la dirección electrónica Angela-giraldo@hotmail.com

Tercero- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

OFICIOS N° 2893 - 2895